



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela: 110013109023202500040-00

Accionante: JOSÉ HUMBERTO BUENO CASTILLO

Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Derecho: Igualdad, trabajo y mínimo vital.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por José Humberto Bueno Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.301.658, contra la Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el mínimo vital.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Adujo el accionante que se encuentra vinculado en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II y que, mediante el Acuerdo No. 01 del 03 de marzo de 2025, fue ofertado su cargo para concurso de méritos, con base en los presupuestos de la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, por el cual se establecieron los siguientes cuatro (04) criterios:

I. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

II. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

III. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

IV. Los empleos previstos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto”.

Además de lo anterior, mencionó que mediante la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, fueron excluidos de sorteo para la provisión de cargos ofertados mediante concurso de mérito, a los servidores que





ostentaran cargos de provisionalidad, que se encontrasen en calidad de “(i) pre-pensionados; madre o padre cabeza de familia; (iii) personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y; (iv) en situación de discapacidad”.

Aclarado lo anterior, alegó que la Fiscalía General de la Nación, le otorgó a los funcionarios que acreditaban las circunstancias descritas en la Circular 030 del 30 de septiembre de 2024, “derechos exclusivos y plenos”, mediante los cuales se habría promovida una inclusión laboral sin requerir la evaluación de competencias mediante el proceso de selección meritocrático.

En ese sentido, resaltó que su cargo no fue excluido de la oferta pública para concurso de méritos de la Fiscalía General Nación, motivo por el cual, manifestó que se encontraría en una circunstancia de perjuicio irremediable, actual e inminente, debido a que, mediante su puesto de trabajo recibía el único ingreso económico con el que contaba para solventar las necesidades mínimas de su subsistencia y las de su grupo familiar.

Finalmente, señaló que, por principio de mérito, los concursos de provisión de cargos públicos no podían tener excepciones de creación administrativa, so pena de ocasionar la afectación de los principios de la igualdad y, de la confianza legítima.

Junto al escrito tutelar, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Resolución No. 01566 del 3 marzo de 2025, proferida por la Fiscalía General de la Nación, suscrito por Alejandro Giraldo López en calidad de Director Ejecutivo, por medio del cual se identificaron los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación.

II. Resolución No. 03183 del 07 de diciembre de 2015, de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por los funcionarios Isadora Fernández Posada, por medio del cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad del accionante José Humberto Bueno Castillo en el cargo de Asistente de Fiscal II.

III. Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, suscrito por Andrea del Pilar Verdugo Parra en calidad de Delegada de la Fiscal General de la Nación, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

IV. Circular No. 030 del 2024, de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se indicó:

“La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre estos, el que a



continuación se enuncia:

(...)

Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias.

De conformidad con la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de dicha resolución serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando acrediten los puntos relacionados anteriormente”.

V. Circular No. 0025, suscrito por Ligia Stella Rodríguez Hernández, de la Fiscalía General de la Nación, del 18 de julio de 2024, por el cual se relacionó:

“Finalmente se debe indicar que al momento de publicar la oferta de empleos se incluirá el número interno de identificación (ID) a fin que se individualice el mismo y se conozca su ubicación geográfica.

Esta información se difunde en aras de garantizar la publicidad y transparencia de la convocatoria que se llevará a cabo durante la presente vigencia”.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La parte actora ha solicitado la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el mínimo vital y la confianza legítima, con la finalidad que se emitan en contra de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes ordenes:

- “1. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, dejar sin efectos la Circular 030 del 2024.
2. Suspender los efectos del Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025, mientras se resuelve este amparo constitucional.
3. Suspender los efectos del Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025, mientras se resuelve este amparo constitucional.
4. Suspender el trámite de inscripciones al concurso de méritos.
5. Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación, el pasado 18 de marzo de 2025, se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la



Nación; a la Fiscalía General de la Nación y; a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, otorgándoles el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

Mediante auto del 18 de marzo de 2025, este Despacho denegó la solicitud de la medida provisional deprecada por el actor en su escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. - Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que, la Dirección Ejecutiva de la entidad, expidió la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, “por medio del cual se identificaron los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”, la cual, fue emitida en virtud de la facultad discrecional nominadora que ostentaba la Fiscalía General de la Nación, conforme Resolución No. 0-256 del 20 de junio de 2024.

Al respecto, refirió que el sustento de la facultad nominadora de la Fiscalía General de la Nación, encontraba soporte en las consideraciones de la Sentencia SU-446 del 2011, por la cual la Corte Constitucional indicó que “el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar que cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles”.

Bajo este panorama, informó que, en la medida que la acción constitucional versaba sobre la inconformidad del actor concerniente a que no se incluyera su puesto en la inclusión de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2024, indicó que fue remitida la acción constitucional a la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, mencionó que el 18 de marzo de 2025, fue publicado el escrito de tutela y el auto admisorio de la presente demanda constitucional, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, la cual podía ser revisada mediante el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

De otra parte, señaló que la acción constitucional adolecía de improcedencia, por cuanto aseguró que el ciudadano José Humberto Bueno Castillo, disponía de los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el contenido de los actos administrativos objeto de debate, además de lo anterior, refirió que no se vislumbraba una circunstancia de perjuicio irremediable, actual o inminente que de manera excepcional, justificará



la intervención del Juez de Tutela en el asunto, como medida transitoria.

Finalmente, expuso que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 se encontraba vigente y que, a la fecha, no se habría notificado un fallo judicial que anulara el contenido del acto administrativo, por lo que, aseguró que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, la decisión gozaba de presunción de legalidad.

Junto al escrito de contestación fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Acuerdo No. 001 del 2025, del 03 de marzo de 2025, suscrito por la presidenta delegada de la Fiscal General de la Nación, Andrea del Pilar Verdugo Parra, por el cual se “establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

II. Circular No. 003, del 06 de febrero de 2025, suscrito por el director ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, Alejandro Giraldo López, sobre modificación de los criterios de selección de los empleos a ofertar en concurso de méritos, definidos por las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 de noviembre de 2024.

III. Circular No. 0025, del 18 de julio de 2024, suscrito por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se establecieron los criterios de selección para ofertar los cargos a concurso de méritos de la entidad.

IV. Circular No. 030 del 2024, del 03 de septiembre de 2024, suscrito por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se establecen los criterios para excluir cargos de la oferta pública para concurso de méritos de la entidad.

V. Circular No. 032 del 2024, del 25 de septiembre de 2024, suscrito por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se otorgó un plazo para acreditar las condiciones de los ciudadanos que se encuentren en situación de exclusión de oferta pública de concurso de méritos.

VI. Circular No. 0043 del 25 de noviembre de 2024, suscrito por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se realizó modificación para la publicación de convocatoria a concurso de méritos.

VII. Circular No. 0046, sin fecha, suscrito por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se regularon los presupuestos para que los funcionarios acreditaran la condición de “MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA”.



VIII. Oficio del 19 de marzo de 2025, del subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, suscrito por el servidor Fridole Ballén Duque, mediante el cual se presentó oposición frente a la acción de tutela promovida por José Humberto Bueno Castillo.

2. José Luís Avella Chaparro. - El ciudadano, mediante correo electrónico allegado a este Estrado Judicial el 24 de marzo de 2025, presentó oposición frente a la acción de tutela incoada por José Humberto Bueno Castillo, manifestando en síntesis que se habrían presentado demandas constitucionales por los mismos hechos y pretensiones a diferentes juzgados, con accionantes “Jeison Andrés González Muñoz; José Humberto Bueno Castillo y; María de Jesus Valoyes Romero”, por lo anterior, requirió que se denegará la conculcación invocada.

Finalmente, solicitó que se remitieran los expedientes de tutelas masivas al Juzgado 66 Penal del Circuito de Conocimiento con Funciones Mixtas - Ley 600 de 2000, al ser el Despacho que avocó la primer acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la José Humberto Bueno Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.301.658, contra la Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, interés general e igualdad.

Procedencia de la acción constitucional.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: **a)** que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; **b)** legitimación de las partes; **c)** inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y **d)** interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Siendo ello así, se tiene que en el caso que se analiza la pretensión principal se refiere a la



presunta **afectación de los derechos fundamentales** a la igualdad; trabajo y mínimo vital por el desconocimiento de sus garantías en los actos administrativos “Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025”, mediante los cuales se identificaron las 4000 vacantes a ofertar en concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y; por lo expuesto en “Circular 030 del 03 de septiembre de 2024” proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, donde fueron excluidos para la provisión de cargos ofertados, a los servidores que ostentaran cargos de provisionalidad, que se encontrasen en calidad de “(i) pre-pensionados; madre o padre cabeza de familia; (iii) personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y; (iv) en situación de discapacidad”.

En punto a la legitimación de las partes, encuentra el Despacho que el artículo 86 superior establece que la acción puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

En el asunto concreto, José Humberto Bueno Castillo, en nombre propio, acude al mecanismo constitucional al considerar que existe violación de sus derechos fundamentales a la igualdad; trabajo y mínimo vital, con el fin de que se restablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela fue formulada contra la Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que el actor ha señalado que mediante la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024, se establecieron derechos exclusivos y plenos de determinados funcionarios, que afectaban la confianza legítima del proceso meritocrático.

Superados los anteriores, debe reseñarse que, en relación con el **requisito de subsidiariedad**, la acción de tutela no resulta un mecanismo adecuado para la protección de los derechos invocados, como quiera que el accionante pretende que se deje sin efectos la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024 y; la suspensión de los efectos del Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025, es decir, se trataría entonces, del trámite constitucional contra el acto administrativo que regula los criterios del concurso de méritos al que aspira la demandante.

En igual sentido, tampoco resulta procedente la presente acción constitucional como **mecanismo transitorio**, toda vez que de los medios de conocimiento allegados no logró extraerse una circunstancia de perjuicio irremediable que justificara la intervención del Juez constitucional, lo anterior, teniendo a consideración que no fue argumentado por el demandante





porque, los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestran carentes de idoneidad, en las cuales podría presentar inclusive medidas cautelares para garantizar la prosperidad de sus pretensiones.

Previo a resolver el asunto concreto, resulta pertinente mencionar que, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante¹.

De lo anterior, se tiene que el enunciado general señala que la acción de tutela no es una acción directa sino una acción subsidiaria respecto de los demás procedimientos ordinarios y extraordinarios. Es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de los derechos, cuando los mecanismos de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

Como se anotó, el carácter subsidiado de la acción de tutela lo define el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Este último enunciado tiene tres elementos: (i) una regla cuyo contenido deóntico es una prohibición según la cual el amparo no procede si existe otro medio de defensa judicial; (ii) una excepción a la regla conforme a la cual el amparo sí procedería como mecanismo transitorio en aquellos casos en que se califique el perjuicio irremediable y (iii) un deber especial del juez en cuya virtud se debe evaluar la eficacia del medio de defensa de acuerdo con las circunstancias del accionante.

En esta perspectiva la Corte ha dicho entonces, que existen cuando menos tres casos en los que la regla de subsidiariedad debe ceder ante la necesidad del amparo, como ocurre (i) cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se está frente a la violación de derechos sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio².

Caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017.

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2012.



En síntesis, señaló el accionante que se encuentra vinculado en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II y que, mediante el Acuerdo No. 01 del 03 de marzo de 2025, fue ofertado su cargo para concurso de méritos, con base en los presupuestos de la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, por el cual se establecieron los siguientes cuatro (04) criterios:

I. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

II. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

III. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

IV. Los empleos previstos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto”.

Además de lo anterior, mencionó que mediante la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, fueron excluidos de sorteo para la provisión de cargos ofertados mediante concurso de mérito, a los servidores que ostentaran cargos de provisionalidad, que se encontrasen en calidad de “(i) pre-pensionados; madre o padre cabeza de familia; (iii) personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y; (iv) en situación de discapacidad”.

Aclarado lo anterior, alegó que la Fiscalía General de la Nación, le otorgó a los funcionarios que acreditaban las circunstancias descritas en la Circular 030 del 30 de septiembre de 2024, “derechos exclusivos y plenos”, mediante los cuales se habría promovida una inclusión laboral sin requerir la evaluación de competencias mediante el proceso de selección meritocrático.

En ese sentido, resaltó que su cargo no fue excluido de la oferta pública para concurso de méritos de la Fiscalía General Nación, motivo por el cual, manifestó que se encontraría en una circunstancia de perjuicio irremediable, actual e inminente, debido a que, mediante su puesto de trabajo recibía el único ingreso económico con el que contaba para solventar las necesidades mínimas de su subsistencia y las de su grupo familiar.

Finalmente, señaló que, por principio de mérito, los concursos de provisión de cargos públicas no podían tener excepciones de creación administrativa, so pena de ocasionar la afectación de los principios de la igualdad y, de la confianza legítima.

Por su parte, la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que, la Dirección Ejecutiva de la entidad, expidió la Resolución No. 01566 del 03 de



marzo de 2025, “por medio del cual se identificaron los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”, la cual, fue emitida en virtud de la facultad discrecional nominadora que ostentaba la Fiscalía General de la Nación, conforme Resolución No. 0-256 del 20 de junio de 2024.

Al respecto, refirió que el sustento de la facultad nominadora de la Fiscalía General de la Nación, encontraba soporte en las consideraciones de la Sentencia SU-446 del 2011, por la cual la Corte Constitucional indicó que “el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar que cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles”.

Bajo este panorama, informó que, en la medida que la acción constitucional versaba sobre la inconformidad del actor concerniente a que no se incluyera su puesto en la inclusión de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2024, indicó que fue remitida la acción constitucional a la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, mencionó que el 18 de marzo de 2025, fue publicado el escrito de tutela y el auto admisorio de la presente demanda constitucional, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, la cual podía ser revisada mediante el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

Además de lo anterior, señaló que la acción constitucional adolecía de improcedencia, por cuanto aseguró que el ciudadano José Humberto Bueno Castillo, disponía de los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el contenido de los actos administrativos objeto de debate, además de lo anterior, refirió que no se vislumbraba una circunstancia de perjuicio irremediable, actual o inminente que de manera excepcional, justificará la intervención del Juez de Tutela en el asunto, como medida transitoria.

Finalmente, expuso que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 se encontraba vigente y que, a la fecha, no se habría notificado un fallo judicial que anulara el contenido del acto administrativo, por lo que, aseguró que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, la decisión gozaba de presunción de legalidad.

De otra parte, José Luis Avella Chaparro, como tercero interesado, informó que se habrían presentado diversas acciones por los mismos hechos y pretensiones con diferente accionante, por lo que solicitó que se denegara el mismo o que, se remitiera por acumulación al Juzgado 66 Penal del Circuito de Conocimiento con Funciones Mixtas - Ley 600 de 2000.





En esos términos, resulta pertinente mencionar que, del escrito de tutela se extrajo que la accionante pretende que se deje sin efectos la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024, así como la suspensión de los efectos del Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025 y que, se suspenda el trámite de inscripciones al concurso de méritos, es decir, se trataría de la acción constitucional en contra de los presupuestos de los actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que regulan el concurso de méritos.

En ese sentido, recuérdese que, de acuerdo con la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias como la T-381 de 2022, la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

De esta manera, el Despacho avizó que, en cabeza de la demandante recaía la carga argumentativa y probatoria de acreditar la falta de idoneidad de los medios de defensa judicial, sin embargo esto no ocurrió, pues el accionante se limitó a justificar el amparo bajo la argumentación de la vulneración de sus derechos fundamentales y, el supuesto perjuicio irremediable ocasionado de la pérdida de su empleo, el cual aún no ha ocurrido, sin explicar las razones ni los motivos por los cuales no se inició la vía gubernativa al momento de la expedición de los actos administrativos que regulan el concurso de mérito, ni tampoco, porque con posterioridad a la presentación de las pruebas escritas, resultaría ineficaz acudir ante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta exigencia probatoria ha sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional en Sentencia T-074 del 2018 como se evidencia a continuación:

“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”

En igual sentido, tampoco se encontró soportada argumentativamente ni, probatoriamente una circunstancia de perjuicio irremediable en la que se encontrase la demandante que justificara la intervención del Juez constitucional y mucho menos, la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, obsérvese que, aunque fueron señaladas irregularidades en el proceso



de selección, lo cierto es que, aún con posterioridad a este, el accionante sigue estando en posibilidad de acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 2022 indicó:

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Consecuentemente, resulta indispensable dar a entender que el debate plantea un complejo análisis permitiendo a todas las partes aportar los medios de conocimiento que estimen pertinentes, aspecto que no es dable realizar en sede de tutela dado su término perentorio, pero, además, de llegar a inmiscuirse en asuntos ajenos a la competencia del Juez constitucional, se podría llegar a emitir una decisión cuyas consecuencias fueran oponibles a terceros que no se han incluido en esta actuación, de otra parte, se reitera, tampoco se adujeron las razones por las cuales los medios ordinarios se muestren carentes de idoneidad y eficacia, encontrándose entonces los consagrados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponibles para que la demandante persiga la prosperidad de sus pretensiones.

Por lo expuesto, al no evidenciarse el agotamiento de los presupuestos consagrados jurisprudencialmente para el amparo de los derechos fundamentales invocados, en el caso concreto, se avizora entonces la improcedencia del amparo.

Finalmente, debe manifestar este Juzgado, con relación a la presunta afectación de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital que, las razones que motivan la queja del accionante, esto es que el puesto que ocupa en provisional, es del cual obtiene los ingresos para sus gastos mínimos de subsistencia y los de su grupo familiar que, tal circunstancia aún no ha ocurrido, pues ni si quiera se habrían determinado los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles, tanto así que ni si quiera ha sido realizado el examen escrito.

De esta manera, debe recordársele al actor que la acción constitucional resulta improcedente para la protección de hechos futuros e inciertos y que, su protección del derecho al trabajo se encuentra garantizada, por cuanto José Humberto Bueno Castillo, goza de la posibilidad, al igual que todos los ciudadanos, de concursar y aprobar el examen de méritos, motivo por el que tampoco, se evidenció vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO respecto al derecho fundamental al debido proceso invocado por José Humberto Bueno Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.301.658, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Janneth Lugo Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 023 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535d40d630e34ca5562b8c0dd7449241ec45315674c15cd15900245a704604d5**

Documento generado en 31/03/2025 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>